

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: info.upr@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 11 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho período, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4853.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL)
En su caso, nombre del representante legal:	Ing. Luis Fernando Borjón Figueroa
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Nombramiento del Director General
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la</p>	

opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.

IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición los siguientes puntos de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4853, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”): Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de

solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
ARTÍCULO 1	<p><i>“Artículo 1. Objeto y Alcance. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional por parte de todos los concesionarios y autorizados, y tienen por objeto promover el Despliegue de Infraestructura y fomentar el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura asociada a redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, con el fin de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la provisión de dichos servicios en condiciones de competencia y libre concurrencia.</i></p> <p><i>El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios y/o autorizados para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura, y resolverá los desacuerdos que se susciten en los siguientes casos:</i></p> <p><i>I. Cuando sea Infraestructura Necesaria, no existan sustitutos y exista Capacidad Susceptible de Utilización;</i></p> <p><i>II. Cuando la infraestructura se despliegue en inmuebles, Ductos, Postes o Derechos de Vía federales, o</i></p> <p><i>III. Cuando se trate de redes de telecomunicaciones desplegadas en infraestructura de inmuebles a los que se refiere la fracción IX del artículo 118 de la LFTR y se limite el acceso a esta infraestructura por la existencia de tratos de exclusividad, por trato discriminatorio del dueño, poseedor o administrador del inmueble o por falta de Capacidad en la infraestructura del mismo.</i></p>

	<p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere al INSTITUTO que el artículo 1 del ANTEPROYECTO se modifique de manera que su objeto de fomentar el acceso y uso compartido de elementos de infraestructura, no se limite a aquella asociada con “redes públicas de telecomunicaciones”, sino que cobre un sentido sea más amplio a fin de que se incluya a aquella infraestructura asociada con otros tipos de “redes de telecomunicaciones”. <p>Toda vez que dejarlo a nivel de redes públicas de telecomunicaciones sugeriría una limitación en cuanto a que sólo se podrán establecer acuerdos de compartición con titulares de infraestructura quienes explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones conforme a los alcances de las definiciones que al respecto establece la LFTR¹ y en consistencia con lo establecido en el artículo 12 del ANTEPROYECTO, de tal forma que la regulación pretendida sea aplicable no solo a la infraestructura de concesionarios comerciales, ya que también puede ser de interés aquella que corresponde a otro tipo de concesionarios como los de uso público o social.</p>
ARTÍCULO 2	<p>Artículo 2. Aplicabilidad. Los procedimientos, derechos y obligaciones establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables a todos los concesionarios y autorizados.</p> <p>Para el caso de los agentes declarados por el Instituto como preponderantes o con poder sustancial, los presentes lineamientos resultarán aplicables únicamente cuando los elementos de infraestructura que se traten no estén regulados asimétricamente.”</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere al INSTITUTO que la versión definitiva del ANTEPROYECTO señale de manera expresa que los procedimientos, derechos y obligaciones serán aplicables a “concesionarios y autorizados”, así como a “desarrolladores de infraestructura” y a cualquier agente económico con quienes los concesionarios/autorizados contraten espacios para la instalación o arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones. <p>Esta propuesta se motiva en que la tendencia en el mercado es que los concesionarios no sean necesariamente propietarios de la infraestructura, sino que ésta sea propiedad de otros agentes económicos; los desarrolladores de infraestructura.</p> <p>Por ejemplo: las compañías de torres pueden ofrecer un servicio de “<i>Built-to-suit</i>” o “traje a la medida” a concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el cual construyen nuevas torres según las especificaciones del operador y éste se convertirá en arrendatario de esos sitios.</p> <p>De hecho, los “desarrolladores de infraestructura” son una figura contemplada en la política inmobiliaria del Ejecutivo Federal. En particular en el “<i>Acuerdo que establece las bases y lineamientos en materia inmobiliaria para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión</i>” y en las “<i>Condiciones técnicas, económicas, de seguridad y de operación para el uso y aprovechamiento de los espacios en los inmuebles federales a las que se refiere el capítulo III del Acuerdo que establece las bases y</i></p>

¹ Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LVIII. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

	<p><i>lineamientos en materia inmobiliaria para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión”, se establece que los desarrolladores de infraestructura podrán usar y aprovechar los espacios disponibles en los inmuebles federales.</i></p> <p>La modificación que se propone también es consistente con la propuesta del INSTITUTO contenida en el artículo 15 del ANTEPROYECTO, donde indica que este podrá intervenir en casos de desacuerdos, incluso cuando existan tratos de exclusividad, tratos discriminatorios por parte del dueño, poseedor o administrador de un inmueble o falta Capacidad en la infraestructura del inmueble.</p>
ARTÍCULO 3	<p>“Artículo 3. Definiciones y Acrónimos. Para efectos de los presentes Lineamientos y su Anexo Único, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables se entenderá por:</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A fin de dar claridad en la lectura del ANTEPROYECTO, se sugiere al INSTITUTO que defina el término “elementos de infraestructura” o alguno relacionado, por ejemplo: “Infraestructura”. En particular se sugiere precise si el término “infraestructura” o “elementos de infraestructura” hace referencia tanto a Infraestructura Pasiva como a Infraestructura Activa, o se limita a alguno de los dos; si se considera tanto infraestructura para radiodifusión y telecomunicaciones, e infraestructura pública. <p>Lo anterior, en razón de que se prevé la necesidad de contar con mayor infraestructura para el despliegue de coberturas localizadas requeridas para la implementación de servicios futuros de 5G, en particular con el uso de bandas milimétricas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A efecto de garantizar que el alcance de los lineamientos contempla a personas que cuentan con título de concesión para instalar, operar y explotar una red de telecomunicaciones vigentes, mismas que fueron otorgadas al amparo de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, se sugiere incluir la definición de “concesionarios y autorizados”, misma que puede quedar en los siguientes términos: <p>Concesionarios y autorizados: <i>Toda aquella persona física o moral que cuente con título habilitante, expedido por la autoridad competente, para operar una red de telecomunicaciones y/o prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión.</i></p>
ARTÍCULO 6	<p>Artículo 6. Disponibilidad de información. Para fomentar la celebración de convenios, conforme a los lineamientos que emita el Instituto para la conformación del SNII, los concesionarios, autorizados y aquellas personas que hayan acreditado ante el Instituto su interés en ser concesionarios o autorizados podrán consultar la información proporcionada respecto a la ubicación de la infraestructura de otros concesionarios o autorizados.</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme al segundo párrafo del artículo 181 de la LFTR, el INSTITUTO otorgará acceso a la información del Sistema Nacional de Información Infraestructura tanto a concesionarios actuales, como a aquellas personas interesadas en ser concesionarios o autorizados. Al respecto, se sugiere al INSTITUTO modificar el artículo 6 del ANTEPROYECTO a fin de que establezca el procedimiento y los requisitos que deberían cumplirse para otorgar acceso a la información del Sistema Nacional de Información de Infraestructura en cada caso: <p>i) Concesionarios/autorizados actuales;</p>

	<p>ii) Personas interesadas en ser concesionarios/autorizados.</p> <p>Lo anterior, en razón de que ante una posible falta de claridad o de contundencia para determinar a quienes se acredite como posibles interesados en adquirir la calidad de concesionarios/autorizados, pudiera otorgarse información sensible a terceros ajenos que bajo la supuesta calidad de interesados accedan a ésta para cualquier otro fin distinto al de interés de compartición.</p>
ARTÍCULO 7	<p>Artículo 7. Derecho de solicitud. Cualquier concesionario o autorizado podrá solicitar el inicio de negociaciones para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura a cualquier Titular de Infraestructura. Las solicitudes deberán realizarse por escrito especificando los elementos de red que requiere.</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> A efecto de guardar consistencia con el lenguaje utilizado en el contexto del documento y ser claros en cuanto al alcance de la solicitud señalada, se sugiere al INSTITUTO que sustituya la referencia hecha a “elementos de red” por “Infraestructura Necesaria”, para quedar como sigue: <p>...</p> <p><i>Las solicitudes deberán realizarse por escrito especificando los elementos de Infraestructura Necesaria que requiere.</i></p> <p>...</p>
ARTÍCULO 8	<p>Artículo 8. Registro de los convenios. Los Titulares de Infraestructura deberán registrar ante el Instituto los convenios y sus modificaciones, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su suscripción.</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> Conforme al artículo 177, fracción VII de la LFTR, en el Registro Público de Concesiones los concesionarios y autorizados deben registrar, entre otros, los convenios de interconexión y de compartición de infraestructura. <p>Se sugiere al INSTITUTO que el artículo 8 del ANTEPROYECTO precise la información que de tales convenios será pública, como el caso de las tarifas, puesto que el acceso a determinada información es necesario para conocer las condiciones convenidas a efecto de, por ejemplo; evitar tratos discriminatorios.</p>
ARTÍCULO 9	<p>Artículo 9. Verificación de las condiciones de los convenios. El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios a efecto de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate, así como establecer medidas para que el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura se realice y se otorgue bajo condiciones no discriminatorias o para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.</p>

	<p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> El artículo 9 del ANTEPROYECTO corresponde al texto del último párrafo del artículo 139 de la LFTR. <p>Conforme a ello, el alcance de los presentes lineamientos debe ser complementario, de ahí que se estima necesario se precise el mecanismo mediante el cual verificará el impacto de los convenios de compartición sobre la competencia.</p> <p>En particular, se sugiere al INSTITUTO indique si la revisión del efecto de los convenios de compartición sobre la “competencia efectiva” se realizará conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), o bien para efectos de los presentes lineamientos establecerá un procedimiento particular mediante el cual ejercite las atribuciones a que se refiere el último párrafo del artículo 139 de la LFTR.</p>
<p>ARTÍCULO 10</p>	<p>Artículo 10. Existencia de Capacidad para Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. El Instituto considerará que existe Capacidad Susceptible de Utilización para el caso de Ductos, Postes y Torres conforme a lo dispuesto en el Anexo Único de los presentes Lineamientos. Para otro tipo de elementos de infraestructura, la Capacidad Susceptible de Utilización podrá estimarse con las prácticas comunes de la industria.</p> <p>Asimismo, y bajo el supuesto de que un desacuerdo sea admisible, el Instituto podrá evaluar la eficiencia en la disposición de los elementos de infraestructura correspondientes para determinar la posible existencia de Capacidad Susceptible de Utilización para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Como resultado de tal evaluación, en la resolución correspondiente el Instituto podrá ordenar al Titular de Infraestructura el reacomodo de elementos necesarios con la finalidad de hacer disponible la Capacidad existente, con cargo al Solicitante de Acceso y Uso Compartido.</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere al INSTITUTO que en el artículo 10 establezca, adicionalmente, que el reacomodo de elementos con la finalidad de hacer disponible la capacidad existente se realizará siempre que no se afecte el correcto desempeño de la red del titular de la infraestructura o de los concesionarios que ya hagan uso de la misma, ello a fin de proteger y privilegiar la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones generados a partir de la infraestructura de origen.
<p>ARTÍCULO 17</p>	<p>Artículo 17. Presentación de desacuerdo ante el Instituto. Sin perjuicio de que el Instituto requiera cualquier otra información complementaria que resulte pertinente para resolver desacuerdos, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Lineamientos, la solicitud de resolución de un desacuerdo ante el Instituto deberá señalar:</p> <p>[...]</p> <p>Además de lo anterior, los concesionarios o autorizados deberán presentar los documentos aplicables a cada uno de los siguientes casos.</p>

	<p><i>I. Para los casos contemplados en el Artículo 11 de los presentes Lineamientos:</i></p> <p><i>a) Dictamen técnico que demuestre que los elementos de infraestructura solicitados son Infraestructura Necesaria;</i></p> <p><i>b) Para la inexistencia de sustitutos, se deberá incluir al menos uno de los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Dictamen pericial que establezca la no existencia de otros elementos de infraestructura a los que se pueda tener acceso y sirvan como sustitutos a los elementos solicitados;</i><i>2. Diagnóstico sobre las condiciones naturales o geográficas que impiden la reproducción de los elementos de infraestructura;</i><i>3. Informe que contenga la justificación jurídica de las causas de interés público, o por restricciones de propiedad intelectual que impiden replicar la infraestructura solicitada, y/o</i><i>4. Dictamen pericial que contenga los costos incurridos en la duplicación de los elementos de infraestructura bajo análisis que permita demostrar que resultarían prohibitivos, dada la capacidad económica del concesionario o autorizado y/o los beneficios esperados de manera que se impida la entrada a un mercado concreto.</i> <p><i>II. Para los casos contemplados en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, el diagnóstico técnico respecto a que la infraestructura a la que se pretende acceder está desplegada en inmuebles, Ductos, Postes o Derechos de Vía federales.</i></p> <p><i>III. Para los casos contemplados en el Artículo 15 de los presentes Lineamientos relacionados con las barreras de acceso a los inmuebles deberá adjuntar al menos un informe pericial sobre la falta de Capacidad en la infraestructura del inmueble.</i></p> <p><i>O, se deberá adjuntar un informe sobre:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>a) La existencia de tratos de exclusividad en el acceso a la infraestructura del inmueble; y/o</i><i>b) la existencia de tratos discriminatorios por parte del dueño del inmueble.</i> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se sugiere al INSTITUTO que en relación con el artículo 17, fracción I, inciso b), numeral 2 del ANTEPROYECTO, el diagnóstico a que se refiere dicho numeral incluya, además de las condiciones naturales o geográficas, aquellas condiciones, disposiciones o restricciones de carácter urbano que pudieran impedir la reproducción de elementos de infraestructura.• Se sugiere al Instituto precise el alcance del artículo 17, fracción I, inciso b), numeral 3 del ANTEPROYECTO, particularmente en relación con la descripción de posibles restricciones de propiedad intelectual que pudieran ser un impedimento para replicar la infraestructura respecto de la que se solicita su compartición.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> • La fracción II del artículo 17 del ANTEPROYECTO requiere que se presente un dictamen técnico para acreditar que la infraestructura a la que se pretende acceder está desplegada en inmuebles, ductos, postes o derechos de vía federales, pero esta información ya estaría registrada en el SNII de conformidad con los artículos 184 y 185 de la LFTR. Se considera innecesario el requisito establecido por el ANTEPROYECTO. <p>En este sentido, se sugiere al INSTITUTO que incluya un artículo transitorio en el que se prevea un mecanismo que opere en tanto entra en funcionamiento el SNII.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con independencia de las cuestiones de fondo señaladas en los puntos anteriores con relación al artículo 17 del ANTEPROYECTO, se sugiere revisar la estructura y orden del mismo, toda vez que se observa duplicidad de fracciones, numerales, incisos, que si bien se ocupan para unos y otros supuestos, no deja de ser confuso para efectos de su lectura. <p>Asimismo, en la parte final del precepto, no es claro -por las cuestiones de estructura señaladas- si ese texto corresponde a la propia fracción III que hace referencia a los casos contemplados en el artículo 15, como suponemos corresponde, o si es un elemento adicional y separado de esa fracción. En específico, la parte siguiente es objeto de la aclaración planteada:</p> <p><i>“O, se deberá adjuntar un informe sobre:</i></p> <p><i>a) La existencia de tratos de exclusividad en el acceso a la infraestructura del inmueble; y/o</i></p> <p><i>b) la existencia de tratos discriminatorios por parte del dueño del inmueble”.</i></p>
ARTÍCULO 18	<p>Artículo 18. Resolución de desacuerdos de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. En la resolución de desacuerdos el Instituto podrá establecer en el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura:</p> <p>I. Condiciones de uso;</p> <p>II. Compartición del espacio físico, y/o</p> <p>III. Tarifa correspondiente.</p> <p>En casos donde el Instituto deba resolver tarifas por no haber sido acordadas entre los concesionarios y/o autorizados, lo hará considerando los elementos e información disponible. Para tal efecto, el Instituto podrá analizar el contexto del mercado, los objetivos regulatorios en materia de competencia y las mejores prácticas en la materia, tomando en consideración los siguientes criterios:</p> <p>I. Que los Titulares de Infraestructura recuperen los costos proporcionales al Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura, y</p> <p>II. Que se recompense el riesgo incurrido por realizar inversiones de despliegue en localidades donde no haya este tipo de inversiones, así como en aquellas cuyos índices de marginación sean más altos.</p> <p>OBSERVACIONES:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> Se sugiere al INSTITUTO que las tarifas se determinen siguiendo los principios que para fines de desacuerdos con el Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones (AEPT) ha desarrollado, siempre que estos sean adecuados para reflejar las condiciones de concesionarios distintos al AEPT. <p>Lo anterior en razón de que se trata de una política que busca incentivar la compartición de infraestructura, por lo que no es deseable que las tarifas se reduzcan a costos, sino se consideren otros elementos que otorguen un margen adicional de compensación, en especial para la infraestructura necesaria que sea de reciente instalación (tres años).</p>
ARTÍCULO 20	<p>Artículo 20. De la no restricción al Despliegue de Infraestructura. Las autoridades de orden federal, estatal o municipal sólo podrán imponer contribuciones previstas en normas de carácter general de esos órdenes de gobierno que hayan sido publicadas en el medio oficial correspondiente, las cuales no podrán ser discriminatorias ni restrictivas por su monto a la inversión para la instalación y Despliegue de Infraestructura.</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias en materia de desarrollo urbano, no podrán impedir, obstaculizar o restringir la instalación y Despliegue de Infraestructura para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por cualquier acto jurídico o disposición legal incluyendo materias distintas al desarrollo urbano.</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se sugiere al Instituto que el artículo 20 del ANTEPROYECTO, se encuentre alineado con el texto del párrafo cuarto, artículo 5 de la LFTR², a fin de que sea compatible y observe la soberanía de las entidades federativas y la autonomía de los municipios, conforme a lo preceptuado por los artículos 40, 41 primer párrafo 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ARTÍCULO 30	<p>Artículo 30. Exención de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Aquella Obra Civil desarrollada que en su momento fue publicada en el Módulo de Obras Cíviles del SNII y que sea Infraestructura Necesaria y sin sustitutos, contarán con exención de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por un periodo de tres años. El inicio de exención se contabilizará a partir de la conclusión de la Obra Civil asociada a actividades de Despliegue de Infraestructura, por lo cual, en caso de que no exista un documento probatorio de dicha conclusión no se aplicará la exención.</p> <p>El Instituto podrá dejar sin efectos la exención de compartición cuando en el proceso de resolución de desacuerdo, el Solicitante de Acceso y Uso Compartido acredite indicios de la intención de imponer</p>

² Artículo 5.

...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

	<p>condiciones desventajosas por parte del Titular de Infraestructura en la coordinación de Obra Civil.</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> En relación con el artículo 18 del ANTEPROYECTO, se considera que los incentivos deberían estar reflejados en los principios para la determinación de tarifas. En particular, se considera pertinente contemplar un margen para impulsar el despliegue de infraestructura, en sustitución de la exención de compartición. Lo anterior, considerando que debe tenderse a un modelo donde la competencia se de a partir de las condiciones conforme a las cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones, más que de la propia infraestructura que se despliega para la generación de éstos. <p>La exención establecida, podría constituirse como una limitante y, en razón de ello, tener un efecto generador de duplicidad de infraestructura por parte de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, lo que es contrario al espíritu de la regulación en cuanto a fomentar e incentivar la compartición, lo cual se materializa a partir de la obtención de márgenes como reconocimiento a la inversión para el desarrollo de infraestructura y no a través de exenciones como limitantes a la compartición misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> Sin perjuicio de lo anterior, se considera que el segundo párrafo del artículo 30 del ANTEPROYECTO, haría nugatorio lo previsto en el primer párrafo del mismo, en razón de que al otorgarse una exención de compartición sobre infraestructura que no cuenta con sustitutos, la propia naturaleza de dicha infraestructura implica al mismo tiempo, una ventaja para el que la tiene y una desventaja para el que no. En consecuencia, la desventaja se actualiza por la propia naturaleza de la infraestructura.
<p>SEGUNDO TRANSITORIO</p>	<p>SEGUNDO. El Instituto habilitará en el Micrositio de Despliegue de Infraestructura un módulo como medio de publicación de Obras Civiles hasta que entre en operación el Módulo de Obras Civiles del SNII y en dicho Micrositio se definirán los mecanismos de publicación y acceso a la información.</p> <p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> El Módulo de Obras Civiles del SNII al que se refiere el artículo Segundo transitorio del ANTEPROYECTO no está previsto en el “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura” que actualmente se encuentra en consulta pública. <p>En ese sentido, se sugiere integrar en el “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”, el apartado correspondiente al módulo de Obras Civiles a fin de materializar la propuesta del artículo Segundo Transitorio del presente ANTEPROYECTO.</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>	

<p>III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública</p>
<p>Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.</p>

Oficio No. 1.-219/2018

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2018.

Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario
Titular de la Unidad de Política Regulatoria del
Instituto Federal de Telecomunicaciones
P r e s e n t e

Me refiero a la consulta pública sobre el **“Anteproyecto de Lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión”** (ANTEPROYECTO), publicado en la página de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o INSTITUTO) el día 10 de octubre de 2018.

El Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (el ORGANISMO o PROMTEL, indistintamente), acude ante esta autoridad, con la finalidad de presentar su opinión respecto al ANTEPROYECTO, toda vez que el mismo se refiere a cuestiones que interesan en su carácter de concesionario en el desarrollo del Proyecto de la Red Pública Compartida de Telecomunicaciones del que forma parte. En ese sentido, tratándose de una consulta pública que lleva a cabo el Instituto y toda vez que el ORGANISMO tiene como objeto realizar las acciones tendientes a garantizar la instalación de la red pública compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la población a la comunicación de banda ancha y a los servicios de telecomunicaciones por sí, a través de terceros o en asociación público-privada, así como promover proyectos de desarrollo e inversión para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y en su caso radiodifusión y realizar las acciones tendientes para cumplir con lo dispuesto en los artículos 147 a 149 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), en materia de uso de bienes del Estado para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, me permito manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de enero de 2017, el Instituto otorgó a favor del Organismo, un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Décimo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 11 de junio de 2013”, con una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento (Título de Concesión).

2. En la misma fecha, 24 de enero de 2017, se firmó el Contrato de Asociación Público Privada entre el Organismo, Telecomunicaciones de México (TELECOMM) y Altán Redes, S.A.P.I de C.V. (ALTÁN REDES), mediante el cual, entre otros términos, el Organismo como parte de la relación público-privada, aportó y confirió a Altán Redes el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico que va de los segmentos de 703 a 748 MHz y 758 a 803 MHz con un total de 90 MHz, bajo la figura de arrendamiento. (CONTRATO DE APP).

3. Conforme al “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a consulta pública el Anteproyecto de Lineamientos para el despliegue, acceso y uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión”, de fecha 3 de octubre de 2018, corresponde a la Unidad de Política Regulatoria recibir y dar la atención que corresponda a las opiniones que sean verdidas en virtud del ANTEPROYECTO.

4. Que la consulta pública en cuestión se publicó el 10 de octubre de 2018, y se estableció como vigencia el periodo del 11 de octubre al 22 de noviembre de 2018.

II. MANIFESTACIONES

Del análisis efectuado por este ORGANISMO al ANTEPROYECTO, se desprenden los siguientes temas susceptibles de observación.

“Artículo 1. Objeto y Alcance. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria en todo el territorio nacional por parte de todos los concesionarios y autorizados, y tienen por objeto promover el Despliegue de Infraestructura y fomentar el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura asociada a redes públicas de telecomunicaciones, estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, con el fin de promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la provisión de dichos servicios en condiciones de competencia y libre concurrencia.

El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios y/o autorizados para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura, y resolverá los desacuerdos que se susciten en los siguientes casos:

I. Cuando sea Infraestructura Necesaria, no existan sustitutos y exista Capacidad Susceptible de Utilización;

II. Cuando la infraestructura se despliegue en inmuebles, Ductos, Postes o Derechos de Vía federales, o

III. Cuando se trate de redes de telecomunicaciones desplegadas en infraestructura de inmuebles a los que se refiere la fracción IX del artículo 118 de la LFTR y se limite el acceso a esta infraestructura por la existencia de tratos de exclusividad, por trato discriminatorio del dueño, poseedor o administrador del inmueble o por falta de Capacidad en la infraestructura del mismo.

OBSERVACIONES:

- Se sugiere al INSTITUTO que el artículo 1 del ANTEPROYECTO se modifique de manera que su objeto de fomentar el acceso y uso compartido de elementos de infraestructura, no se limite a aquella asociada con “redes públicas de telecomunicaciones”, sino que cobre un sentido sea más amplio a fin de que se incluya a aquella infraestructura asociada con otros tipos de “redes de telecomunicaciones”.

Toda vez que dejarlo a nivel de redes públicas de telecomunicaciones sugeriría una limitación en cuanto a que sólo se podrán establecer acuerdos de compartición con titulares de infraestructura quienes explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones conforme a los alcances de las definiciones que al respecto establece la LFTR¹ y en consistencia con lo establecido en el artículo 12 del ANTEPROYECTO, de tal forma que la regulación pretendida sea aplicable no solo a la infraestructura de concesionarios comerciales, ya que también puede ser de interés aquella que corresponde a otro tipo de concesionarios como los de uso público o social.

Artículo 2. Aplicabilidad. Los procedimientos, derechos y obligaciones establecidos en los presentes Lineamientos son aplicables a todos los concesionarios y autorizados.

Para el caso de los agentes declarados por el Instituto como preponderantes o con poder sustancial, los presentes lineamientos resultarán aplicables únicamente cuando los elementos de infraestructura que se traten no estén regulados asimétricamente.”

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LVIII. Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

OBSERVACIONES:

- Se sugiere al INSTITUTO que la versión definitiva del ANTEPROYECTO señale de manera expresa que los procedimientos, derechos y obligaciones serán aplicables a “concesionarios y autorizados”, así como a “desarrolladores de infraestructura” y a cualquier agente económico con quienes los concesionarios/autorizados contraten espacios para la instalación o arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones.

Esta propuesta se motiva en que la tendencia en el mercado es que los concesionarios no sean necesariamente propietarios de la infraestructura, sino que ésta sea propiedad de otros agentes económicos; los desarrolladores de infraestructura.

Por ejemplo: las compañías de torres pueden ofrecer un servicio de “*Built-to-suit*” o “traje a la medida” a concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el cual construyen nuevas torres según las especificaciones del operador y éste se convertirá en arrendatario de esos sitios.

De hecho, los “desarrolladores de infraestructura” son una figura contemplada en la política inmobiliaria del Ejecutivo Federal. En particular en el “*Acuerdo que establece las bases y lineamientos en materia inmobiliaria para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión*” y en las “*Condiciones técnicas, económicas, de seguridad y de operación para el uso y aprovechamiento de los espacios en los inmuebles federales a las que se refiere el capítulo III del Acuerdo que establece las bases y lineamientos en materia inmobiliaria para permitir el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión*”, se establece que los desarrolladores de infraestructura podrán usar y aprovechar los espacios disponibles en los inmuebles federales.

La modificación que se propone también es consistente con la propuesta del INSTITUTO contenida en el artículo 15 del ANTEPROYECTO, donde indica que este podrá intervenir en casos de desacuerdos, incluso cuando existan tratos de exclusividad, tratos discriminatorios por parte del dueño, poseedor o administrador de un inmueble o falta Capacidad en la infraestructura del inmueble.

“Artículo 3. Definiciones y Acrónimos. Para efectos de los presentes Lineamientos y su Anexo Único, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones aplicables se entenderá por:

OBSERVACIONES:

- A fin de dar claridad en la lectura del ANTEPROYECTO, se sugiere al INSTITUTO que defina el término “elementos de infraestructura” o alguno relacionado, por ejemplo: “Infraestructura”. En particular se sugiere precise si el término “infraestructura” o “elementos de infraestructura” hace referencia tanto a Infraestructura Pasiva como a Infraestructura Activa, o se limita a alguno de los dos; si se considera tanto infraestructura para radiodifusión y telecomunicaciones, e infraestructura pública.

Lo anterior, en razón de que se prevé la necesidad de contar con mayor infraestructura para el despliegue de coberturas localizadas requeridas para la implementación de servicios futuros de 5G, en particular con el uso de bandas milimétricas.

- A efecto de garantizar que el alcance de los lineamientos contempla a personas que cuentan con título de concesión para instalar, operar y explotar una red de telecomunicaciones vigentes, mismas que fueron otorgadas al amparo de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, se sugiere incluir la definición de “concesionarios y autorizados”, misma que puede quedar en los siguientes términos:

Concesionarios y autorizados: *Toda aquella persona física o moral que cuente con título habilitante, expedido por la autoridad competente, para operar una red de telecomunicaciones y/o prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión.*

Artículo 6. Disponibilidad de información. *Para fomentar la celebración de convenios, conforme a los lineamientos que emita el Instituto para la conformación del SNII, los concesionarios, autorizados y aquellas personas que hayan acreditado ante el Instituto su interés en ser concesionarios o autorizados podrán consultar la información proporcionada respecto a la ubicación de la infraestructura de otros concesionarios o autorizados.*

OBSERVACIONES:

- Conforme al segundo párrafo del artículo 181 de la LFTR, el INSTITUTO otorgará acceso a la información del Sistema Nacional de Información Infraestructura tanto a concesionarios actuales, como a aquellas personas interesadas en ser concesionarios o autorizados.

Al respecto, se sugiere al INSTITUTO modificar el artículo 6 del ANTEPROYECTO a fin de que establezca el procedimiento y los requisitos que deberían cumplirse para otorgar acceso a la información del Sistema Nacional de Información de Infraestructura en cada caso:

- i) Concesionarios/autorizados actuales;
- ii) Personas interesadas en ser concesionarios/autorizados.

Lo anterior, en razón de que ante una posible falta de claridad o de contundencia para determinar a quienes se acredite como posibles interesados en adquirir la calidad de concesionarios/autorizados, pudiera otorgarse información sensible a terceros ajenos que bajo la supuesta calidad de interesados accedan a ésta para cualquier otro fin distinto al de interés de compartición.

Artículo 7. Derecho de solicitud. Cualquier concesionario o autorizado podrá solicitar el inicio de negociaciones para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura a cualquier Titular de Infraestructura. Las solicitudes deberán realizarse por escrito especificando los elementos de red que requiere.

OBSERVACIONES:

- A efecto de guardar consistencia con el lenguaje utilizado en el contexto del documento y ser claros en cuanto al alcance de la solicitud señalada, se sugiere al INSTITUTO que sustituya la referencia hecha a “elementos de red” por “Infraestructura Necesaria”, para quedar como sigue:

...
Las solicitudes deberán realizarse por escrito especificando los elementos de Infraestructura Necesaria que requiere.
...

Artículo 8. Registro de los convenios. Los Titulares de Infraestructura deberán registrar ante el Instituto los convenios y sus modificaciones, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su suscripción.

OBSERVACIONES:

- Conforme al artículo 177, fracción VII de la LFTR, en el Registro Público de Concesiones los concesionarios y autorizados deben registrar, entre otros, los convenios de interconexión y de compartición de infraestructura.

Se sugiere al INSTITUTO que el artículo 8 del ANTEPROYECTO precise la información que de tales convenios será pública, como el caso de las tarifas, puesto que el acceso a determinada información es necesario para conocer las condiciones convenidas a efecto de, por ejemplo; evitar tratos discriminatorios.

Artículo 9. Verificación de las condiciones de los convenios. El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios a efecto de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate, así como establecer medidas para que el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura se realice y se otorgue bajo condiciones no discriminatorias o para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.

OBSERVACIONES:

- El artículo 9 del ANTEPROYECTO corresponde al texto del último párrafo del artículo 139 de la LFTR.

Conforme a ello, el alcance de los presentes lineamientos debe ser complementario, de ahí que se estima necesario se precise el mecanismo mediante el cual verificará el impacto de los convenios de compartición sobre la competencia.

En particular, se sugiere al INSTITUTO indique si la revisión del efecto de los convenios de compartición sobre la “competencia efectiva” se realizará conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), o bien para efectos de los presentes lineamientos establecerá un procedimiento particular mediante el cual ejercite las atribuciones a que se refiere el último párrafo del artículo 139 de la LFTR.

Artículo 10. Existencia de Capacidad para Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. El Instituto considerará que existe Capacidad Susceptible de Utilización para el caso de Ductos, Postes y Torres conforme a lo dispuesto en el Anexo Único de los presentes Lineamientos. Para otro tipo de elementos de infraestructura, la Capacidad Susceptible de Utilización podrá estimarse con las prácticas comunes de la industria.

Asimismo, y bajo el supuesto de que un desacuerdo sea admisible, el Instituto podrá evaluar la eficiencia en la disposición de los elementos de infraestructura correspondientes para determinar la posible existencia de Capacidad Susceptible de Utilización para el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Como resultado de tal evaluación, en la resolución correspondiente el Instituto podrá ordenar al Titular de Infraestructura el reacomodo de elementos necesarios con la finalidad de hacer disponible la Capacidad existente, con cargo al Solicitante de Acceso y Uso Compartido.

OBSERVACIONES:

- Se sugiere al INSTITUTO que en el artículo 10 establezca, adicionalmente, que el reacomodo de elementos con la finalidad de hacer disponible la capacidad existente se realizará siempre que no se afecte el correcto desempeño de la red del titular de la infraestructura o de los concesionarios que ya hagan uso de la misma, ello a fin de proteger y privilegiar la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones generados a partir de la infraestructura de origen.

Artículo 17. Presentación de desacuerdo ante el Instituto. Sin perjuicio de que el Instituto requiera cualquier otra información complementaria que resulte pertinente para resolver desacuerdos, de conformidad con la legislación vigente y los presentes Lineamientos, la solicitud de resolución de un desacuerdo ante el Instituto deberá señalar:

[...]

Además de lo anterior, los concesionarios o autorizados deberán presentar los documentos aplicables a cada uno de los siguientes casos.

I. Para los casos contemplados en el Artículo 11 de los presentes Lineamientos:

a) Dictamen técnico que demuestre que los elementos de infraestructura solicitados son Infraestructura Necesaria;

b) Para la inexistencia de sustitutos, se deberá incluir al menos uno de los siguientes:

1. Dictamen pericial que establezca la no existencia de otros elementos de infraestructura a los que se pueda tener acceso y sirvan como sustitutos a los elementos solicitados;

2. Diagnóstico sobre las condiciones naturales o geográficas que impiden la reproducción de los elementos de infraestructura;

3. Informe que contenga la justificación jurídica de las causas de interés público, o por restricciones de propiedad intelectual que impiden replicar la infraestructura solicitada, y/o

4. Dictamen pericial que contenga los costos incurridos en la duplicación de los elementos de infraestructura bajo análisis que permita demostrar que resultarían prohibitivos, dada la capacidad económica del concesionario o autorizado y/o los beneficios esperados de manera que se impida la entrada a un mercado concreto.

II. Para los casos contemplados en el artículo 14 de los presentes Lineamientos, el diagnóstico técnico respecto a que la infraestructura a la que se pretende acceder está desplegada en inmuebles, Ductos, Postes o Derechos de Vía federales.

III. Para los casos contemplados en el Artículo 15 de los presentes Lineamientos relacionados con las barreras de acceso a los inmuebles deberá adjuntar al menos un informe pericial sobre la falta de Capacidad en la infraestructura del inmueble.

O, se deberá adjuntar un informe sobre:

a) La existencia de tratos de exclusividad en el acceso a la infraestructura del inmueble; y/o

b) la existencia de tratos discriminatorios por parte del dueño del inmueble.

OBSERVACIONES:

- Se sugiere al INSTITUTO que en relación con el artículo 17, fracción I, inciso b), numeral 2 del ANTEPROYECTO, el diagnóstico a que se refiere dicho numeral incluya, además de las condiciones naturales o geográficas, aquellas condiciones, disposiciones o restricciones de carácter urbano que pudieran impedir la reproducción de elementos de infraestructura.
- Se sugiere al Instituto precise el alcance del artículo 17, fracción I, inciso b), numeral 3 del ANTEPROYECTO, particularmente en relación con la descripción de posibles restricciones de propiedad intelectual que pudieran ser un impedimento para replicar la infraestructura respecto de la que se solicita su compartición.
- La fracción II del artículo 17 del ANTEPROYECTO requiere que se presente un dictamen técnico para acreditar que la infraestructura a la que se pretende acceder está desplegada en inmuebles, ductos, postes o derechos de vía federales, pero esta información ya estaría registrada en el SNII de conformidad con los artículos 184 y

185 de la LFTR. Se considera innecesario el requisito establecido por el ANTEPROYECTO.

En este sentido, se sugiere al INSTITUTO que incluya un artículo transitorio en el que se prevea un mecanismo que opere en tanto entra en funcionamiento el SNII.

- Con independencia de las cuestiones de fondo señaladas en los puntos anteriores con relación al artículo 17 del ANTEPROYECTO, se sugiere revisar la estructura y orden del mismo, toda vez que se observa duplicidad de fracciones, numerales, incisos, que si bien se ocupan para unos y otros supuestos, no deja de ser confuso para efectos de su lectura.

Asimismo, en la parte final del precepto, no es claro -por las cuestiones de estructura señaladas- si ese texto corresponde a la propia fracción III que hace referencia a los casos contemplados en el artículo 15, como suponemos corresponde, o si es un elemento adicional y separado de esa fracción. En específico, la parte siguiente es objeto de la aclaración planteada:

“O, se deberá adjuntar un informe sobre:

a) La existencia de tratos de exclusividad en el acceso a la infraestructura del inmueble; y/o

b) la existencia de tratos discriminatorios por parte del dueño del inmueble”.

Artículo 18. Resolución de desacuerdos de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. En la resolución de desacuerdos el Instituto podrá establecer en el Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura:

I. Condiciones de uso;

II. Compartición del espacio físico, y/o

III. Tarifa correspondiente.

En casos donde el Instituto deba resolver tarifas por no haber sido acordadas entre los concesionarios y/o autorizados, lo hará considerando los elementos e información disponible. Para tal efecto, el Instituto podrá analizar el contexto del mercado, los objetivos regulatorios en materia de competencia y las mejores prácticas en la materia, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. Que los Titulares de Infraestructura recuperen los costos proporcionales al Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura, y

II. Que se recompense el riesgo incurrido por realizar inversiones de despliegue en localidades donde no haya este tipo de inversiones, así como en aquellas cuyos índices de marginación sean más altos.

OBSERVACIONES:

- Se sugiere al INSTITUTO que las tarifas se determinen siguiendo los principios que para fines de desacuerdos con el Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones (AEPT) ha desarrollado, siempre que estos sean adecuados para reflejar las condiciones de concesionarios distintos al AEPT.

Lo anterior en razón de que se trata de una política que busca incentivar la compartición de infraestructura, por lo que no es deseable que las tarifas se reduzcan a costos, sino se consideren otros elementos que otorguen un margen adicional de compensación, en especial para la infraestructura necesaria que sea de reciente instalación (tres años).

Artículo 20. De la no restricción al Despliegue de Infraestructura. Las autoridades de orden federal, estatal o municipal sólo podrán imponer contribuciones previstas en normas de carácter general de esos órdenes de gobierno que hayan sido publicadas en el medio oficial correspondiente, las cuales no podrán ser discriminatorias ni restrictivas por su monto a la inversión para la instalación y Despliegue de Infraestructura.

El Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y el Gobierno de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias en materia de desarrollo urbano, no podrán impedir, obstaculizar o restringir la instalación y Despliegue de Infraestructura para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por cualquier acto jurídico o disposición legal incluyendo materias distintas al desarrollo urbano.

OBSERVACIONES:

- Se sugiere al Instituto que el artículo 20 del ANTEPROYECTO, se encuentre alineado con el texto del párrafo cuarto, artículo 5 de la LFTR², a fin de que sea compatible y

² Artículo 5.

...

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

observe la soberanía de las entidades federativas y la autonomía de los municipios, conforme a lo preceptuado por los artículos 40, 41 primer párrafo 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30. Exención de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura. Aquella Obra Civil desarrollada que en su momento fue publicada en el Módulo de Obras Civiles del SNII y que sea Infraestructura Necesaria y sin sustitutos, contarán con exención de Acceso y Uso Compartido de Elementos de Infraestructura por un periodo de tres años. El inicio de exención se contabilizará a partir de la conclusión de la Obra Civil asociada a actividades de Despliegue de Infraestructura, por lo cual, en caso de que no exista un documento probatorio de dicha conclusión no se aplicará la exención.

El Instituto podrá dejar sin efectos la exención de compartición cuando en el proceso de resolución de desacuerdo, el Solicitante de Acceso y Uso Compartido acredite indicios de la intención de imponer condiciones desventajosas por parte del Titular de Infraestructura en la coordinación de Obra Civil.

OBSERVACIONES:

- En relación con el artículo 18 del ANTEPROYECTO, se considera que los incentivos deberían estar reflejados en los principios para la determinación de tarifas. En particular, se considera pertinente contemplar un margen para impulsar el despliegue de infraestructura, en sustitución de la exención de compartición. Lo anterior, considerando que debe tenderse a un modelo donde la competencia se de a partir de las condiciones conforme a las cuales se prestan los servicios de telecomunicaciones, más que de la propia infraestructura que se despliega para la generación de éstos.

La exención establecida, podría constituirse como una limitante y, en razón de ello, tener un efecto generador de duplicidad de infraestructura por parte de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, lo que es contrario al espíritu de la regulación en cuanto a fomentar e incentivar la compartición, lo cual se materializa a partir de la obtención de márgenes como reconocimiento a la inversión para el desarrollo de infraestructura y no a través de exenciones como limitantes a la compartición misma.

- Sin perjuicio de lo anterior, se considera que el segundo párrafo del artículo 30 del ANTEPROYECTO, haría nugatorio lo previsto en el primer párrafo del mismo, en razón de que al otorgarse una exención de compartición sobre infraestructura que no cuenta con sustitutos, la propia naturaleza de dicha infraestructura implica al mismo tiempo, una ventaja para el que la tiene y una desventaja para el que no. En consecuencia, la desventaja se actualiza por la propia naturaleza de la infraestructura.

SEGUNDO. El Instituto habilitará en el Micrositio de Despliegue de Infraestructura un módulo como medio de publicación de Obras Civiles hasta que entre en operación el Módulo de Obras Civiles del SNII y en dicho Micrositio se definirán los mecanismos de publicación y acceso a la información.

OBSERVACIONES:

- El Módulo de Obras Civiles del SNII al que se refiere el artículo Segundo transitorio del ANTEPROYECTO no está previsto en el “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura” que actualmente se encuentra en consulta pública.

En ese sentido, se sugiere integrar en el “Anteproyecto de Lineamientos para la entrega, inscripción y consulta de información para la conformación del Sistema Nacional de Información de Infraestructura”, el apartado correspondiente al módulo de Obras Civiles a fin de materializar la propuesta del artículo Segundo Transitorio del presente ANTEPROYECTO.

Sin más por el momento, le envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE

**LUIS FERNANDO BORJÓN FIGUEROA
DIRECTOR GENERAL**